

SECRETARIA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020). **RECIBIDO:** En la fecha el Despacho Comisorio N° 002 de septiembre de 2019, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, el cual fue remitido vía correo electrónico. Comisión ordenada para realizar diligencia de secuestro de un predio rural, ubicado en la Vereda Moravia, Jurisdicción de Pensilvania, Caldas, denominado "EL RUBY", con folio de matrícula inmobiliaria N° 114-7918, ordenada dentro del proceso DIVISORIO AGRARIO, promovido por ALVARO ROA PÉREZ en contra de DAVID FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ, radicado bajo el N° 174333189001-2014-00087-00. A Despacho el 30-09-2020.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, primero (1°) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Despacho Comisorio N° 002 de septiembre 16 de 2019, procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, ordenada dentro del proceso DIVISORIO AGRARIO, promovido por ÁLVARO ROA PÉREZ en contra de DAVID FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ, radicado bajo el N° 174333189001-2014-00087-00.

En auto del 27 de agosto de 2019, el Juzgado Comitente dispone, entre otras, comisionar a este Juzgado para realizar diligencia de secuestro de un predio objeto de división agrario, el que está ubicado en la vereda de Moravia Jurisdicción de Pensilvania, Caldas, denominado "EL RUBY" e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 114-7918 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad. El que se encuentra debidamente embargado, concediendo todas las facultades de ley, para la práctica de la diligencia aludida.

Además de lo anterior, el juzgado comitente mediante auto del 14 de septiembre de 2014, dispuso él envió del referido despacho comisorio; por lo tanto, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 37 del C.G.P., y subcomisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, para que realice la misma, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC2364-2018 de la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017- 00732-011 que dice:

“...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar lo recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. “ Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...” . entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que “[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T-1171 de 2003, explicó: “[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de

otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso...”.

A su vez el artículo 38 del C.G.P., establece

“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, *sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

Así las cosas; se ordenará el envío del Despacho Comisorio N° 002 de septiembre 16 de 2019 con los insertos legales, advirtiéndole al comisionado que podrá nombrar secuestre para que asista a dicha diligencia, quien con fundamento en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura debe hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia. Al auxiliar de la justicia, se le fijarán honorarios por asistencia a la diligencia la suma de diez salarios diarios legales vigentes, los que corren a cargo de la parte demandante, así mismo le pondrá de presente el contenido del artículo 52 del CGP, además se le faculta para sub comisionar, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva. Al comisionado se le concede un término **no superior de 30 días** para dar cumplimiento con la comisión conforme lo ordenado por el juzgado comitente.

Así mismo, si el auxiliar de la tiene su residencia fuera de ésta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este municipio y al sitio de la diligencia, deberán ser cancelados por la parte accionante.

Consecuencia, y por secretaría, expídase el oficio enviando el comisorio con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado No. 080

Fecha 2 de octubre de 2020

**Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA**